



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2682-SPA-2056

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9443 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2682-SPA-2056 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) cura de la iglesia está tratando de secar un árbol. Ya se le colocó cemento y piedras alrededor para ahogarlo, en las noches le echa thinner (...) [hechos que tienen lugar frente al inmueble ubicado en calle Ignacio Ramos número 12, colonia Memetla, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta la afectación de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble ubicado en calle Ignacio Ramos número 12, colonia Memetla, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2682-SPA-2056

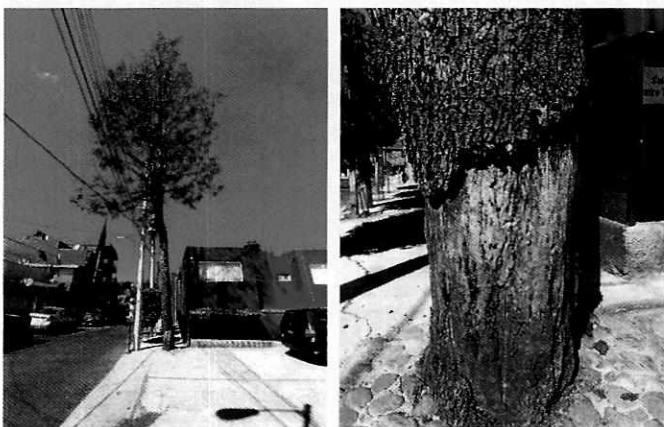
No. Folio: PAOT-05-300/200- 9443 -2022

respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

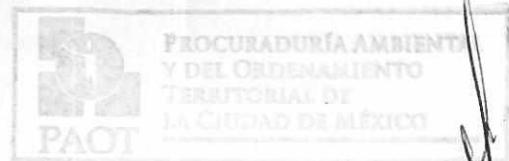
Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevaron a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias donde se observó un individuo arbóreo localizado en el predio correspondiente al recinto religioso denominado “Rectoría de Nuestra Señora de Fátima”, mismo que fue evaluado constatando que se trata de un árbol de la especie *Fraxinus uhdei* (fresno) de 13 metros de altura, el cual presenta daño mecánico conocido como “cinchamiento”, mismo que consiste en el desprendimiento de la corteza en todo el contorno del fuste o tronco del árbol, aunado a que la lesión tiene una altura de 70 cm medida desde el cuello de la raíz. Es de señalar que el árbol presenta un follaje escaso y baja turgencia en yemas apicales, indicativo que está sobreviviendo con las reservas hídricas de la madera y una vez agotadas el árbol morirá con toda probabilidad; es decir, la afectación realizada equivale a la destrucción parcial del árbol, y en el caso que se confirme su muerte, será equiparable al derribo.

Por lo anterior, se notificó un citatorio en el lugar antes señalado, por lo que durante comparecencia el administrador de la iglesia “Rectoría Nuestra Señora de Fátima” manifestó que no había realizado derribo o afectación del arbolado motivo de denuncia, toda vez que tomó posesión de la administración durante el año 2021. No obstante lo anterior, toda vez que el árbol se encuentra ubicado dentro del predio de la iglesia en mención, se comprometió a plantar un árbol en el mismo sitio con las características que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, una vez que la alcaldía retire el individuo arbóreo de mérito.



Figuras 1-2. Se observa el individuo arbóreo motivo de denuncia, así como la parte de daño físico.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2682-SPA-2056

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9443 -2022

Derivado de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/200-2009-2022 se le hizo del conocimiento a la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sobre el compromiso acordado durante comparecencia; aunado a lo anterior se le solicitó realizar el retiro del individuo arbóreo objeto de afectación cuando su condición represente un riesgo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido el seguimiento del individuo arbóreo a la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para que cuando lo considere procedente, realice el retiro del árbol y posteriormente el administrador de la iglesia “Rectoría Nuestra Señora de Fátima” lleve a cabo la restitución del individuo arbóreo motivo de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la afectación de un individuo arbóreo en las inmediaciones del predio correspondiente al recinto religioso denominado “Rectoría de Nuestra Señora de Fátima”, esta Entidad pudo constatar la presencia de un fresno de 13 metros de altura, el cual presenta daño mecánico conocido como “cinchamiento” alrededor de su tronco.
- Durante comparecencia, el administrador de la iglesia en mención señaló no ser responsable de los hechos, sin embargo se comprometió a plantar un árbol en el mismo sitio con las características que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, una vez que la alcaldía retire el individuo arbóreo de mérito.
- Mediante el oficio PAOT-05-300/200-2009-2022 se le hizo de conocimiento a la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sobre el compromiso acordado durante comparecencia; aunado a lo anterior se le solicitó realizar el retiro del individuo arbóreo objeto de afectación cuando su condición represente un riesgo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Solicítese a la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos que una vez que se lleve a cabo el retiro del árbol, requiera la plantación del

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2682-SPA-2056

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9443 -2022

árbol en el lugar de los hechos o en el lugar más cercano posible según la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT